

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 11 de diciembre de 1888.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 196 vuelta, su fecha 4 de noviembre de 1880; y reformándolo y revocando el de primera instancia de fojas 160, su fecha 8 de abril del mismo año, declararon infundada la solicitud de abandono de la primera instancia formulada por don Miguel Adrianzen y Medina; y los devolvieron.

*Sánchez—Muñoz—Chacaltana—Mariátegui.
—Loayza—Guzmán—Galindo.*

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno No. 354—Año de 1888.

19

En el juicio ejecutivo sobre pago de arrendamientos, no procede la excepción de rebaja de los mismos.

Recurso de nulidad interpuesto por el Monasterio de Santa Catalina en la causa que sigue con don José G. Cárdenas, sobre cantidad de soles.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

El Síndico del Monasterio de Santa Catalina de Arequipa interpuso la demanda ejecutiva de

fojas 3, para que don José G. Cárdenas le pague el importe del arrendamiento correspondiente al año de 1885 por la chacara que conduce dicho Cárdenas, perteneciente al expresado Convento.

Sustanciado el juicio ejecutivo, y citado de remate el ejecutado, ha pedido que se rebaje la pensión conductiva, alegando los perjuicios que sufrió durante la guerra con Chile y los causados por los aluviones y fuertes lluvias que hicieron perder las cosechas.

Como la demanda se ha concretado a pedir el pago del arrendamiento correspondiente al año de 1885, y como según los recibos de fojas 4 a fojas 8, el cánón correspondiente, á los años anteriores está pagado; no es admisible la pretensión de la rebaja de dicho cánón, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1570 del Código Civil. Para que el arrendatario tenga derecho para pedir rebaja de la renta, es preciso que dé aviso del accidente al locador, o en ausencia de éste a su apoderado, o por falta de uno y otro al juez de paz, para que se reconozca inmediatamente, porque de otro modo es imposible apreciarlo.

Apareciendo de autos que los frutos fueron cosechados, no hay lugar a rebaja, aunque se hayan perdido después, según lo dispuesto en el artículo 1573 del Código citado.

Estando acreditado que Cárdenas no ha satisfecho el arrendamiento correspondiente al año de 1885 y siguientes, no puede suspenderse la ejecución, mandándose que se practique una liquidación; porque esto sería desnaturalizar el juicio. El derecho que tiene el conductor para pedir rebaja de la renta, en los casos permitidos por la ley, no se puede hacer valer sino entablado una acción ordinaria, y por lo tanto, no

puede ejercitarse en el presente juicio sobre pago de arrendamientos, que es por su naturaleza ejecutivo.

Por lo expuesto, el adjunto que suscribè opina que hay nulidad en la sentencia de fojas 218 vuelta, pronunciada por la Ilustrísima Corte Superior de Arequipa, y que reformándola, puede servirse V. E. confirmar la de primera instancia de fojas 196, salvo el más ilustrada acuerdo de V. E.

Lima, 20 de noviembre de 1888.

APARICIO.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 15 de diciembre de 1919.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 218 vuelta, su fecha 19 de mayo último, y reformándola, confirmaron la apelada de trance y remate de fojas 196, su fecha 26 de octubre del año de 1887, con lo demás que contiene la expresada de primera instancia; y los devolvieron.

*Sánchez — Muñoz — Arenas — Mariátegui—
Loayza—Guzman—Galindo.*

Se publico conforme a ley; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N.º 316.—Año 1888.
